



DIP. JULIO CESAR VÁZQUEZ CASTILLO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presente.

Compañeras y compañeros Diputados:

El suscrito Diputado **VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las leyes así como el derecho deben evolucionar conforme las necesidades de la población y la realidad social en la que se vive, es así que el reconocimiento de los derechos del niño y de la niña ha sido un proceso paulatino en las leyes mexicanas, podemos mencionar que en un inicio eran invisibles desde una óptica jurídica, porque, solo se buscaba proteger las facultades de los padres y se podía decir que eran ellos quienes les reconocían sus derechos teniendo libre albedrío y no una obligación de respeto de los derechos de los menores sin la existencia de políticas públicas que velaran por ellos.

En la actualidad, el principio del interés superior del niño ha sido materia de evolución jurídica para establecer diferentes: tesis, artículos y leyes a nivel nacional como internacional; dicho principio destaca la necesidad de reconocer al niño o niña en su calidad de persona, y no como objetos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que dependen de sus padres o la arbitrariedad del Estado, es ahora que se les reconoce como sujetos que tienen inherentes derechos y por ende existen dispositivos legales que buscan proteger la vulneración de sus derechos y que sean protegidos de una manera igualitaria a otros sujetos de derecho.

Ahora bien, es de suma importancia que nuestra legislación contemple y se encuentre armonizada con lo establecido en nuestra Carta Magna así como en las Convenciones que nuestro país ratifique, siendo en este caso el interés superior del niño, teniendo una mayor relevancia por su finalidad de la protección de los derechos de menores. Teniendo en consideración, que el proceso de formación y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes tienen sus características particulares por la dependencia de las personas responsables de su cuidado y el vínculo estrecho para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a perjudicar y limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Como se menciona anteriormente, es por ello la necesidad de la intervención del Estado en la protección de dichos derechos de la niñez porque de forma aunada define las obligaciones y responsabilidades de otros agentes que tienen contacto e impacto en el desarrollo de los menores como: los padres, profesores, profesionales de la salud, investigadores y los propios niños y niñas.

La complejidad y relevancia de estos desafíos, requiere de la reiterada observancia en cuanto a los derechos que los menores son sujeto, antes de tomar una medida respecto de ellos, para lograr que se adopten aquellos derechos que promuevan y protejan sus derechos, procurando evitar el autoritarismo o abuso de poder que pueden presentarse cuando se toman decisiones referidas a menores.

Podemos mencionar la Carta Latinoamericana de los Derechos de los Niños de 1988, misma que, fue elaborada por Argentina, México, Perú, Paraguay, Bolivia, Chile, Uruguay y Colombia, pretendiendo ajustar la Convención a sus particularidades y en la que establece que se debía entender por niño o menor señalando que es: *“todo ser humano desde*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el momento de su concepción hasta la mayoría de edad”, determinada por la ley de cada Estado parte de dicha Carta.¹

Ahora bien, resulta concordante destacar lo establecido en el artículo tercero, párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que señala lo siguiente: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. México ratificó dicha convención en el año 1990, sin embargo, fue hasta la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once que se incorpora el principio del interés superior de la niñez en el artículo cuarto párrafo noveno de nuestra Carta Magna, al especificar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

Por otro lado la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Dentro del capítulo segundo del derecho de prioridad en su artículo dieciocho, prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

“Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales,

¹ *Antecedentes jurídicos internacionales sobre Derechos de la Niñez*, http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/zapata_l_ag/capitulo1.pdf, (fecha de consulta 20 de mayo de 2016)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

Sirve de utilidad en materia familiar por las medidas que señala para que se hagan efectiva la obligatoriedad de la aplicación del principio del interés superior del menor en la tesis aislada con número de registro 2008546, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época en el Semanario Judicial de la Federación,

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página: 1397, que a la letra dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

De la importación al interés superior del menor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido con carácter obligatorio en todo el País, que el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos, criterio de suma importancia ya que en ese tópico se recaban y desahogan pruebas de oficio, todo por preservar su interés superior, lo que es consultable en la ejecutoria 1a./J. 30/2013 (10a.), emitida en la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, la cual expresa lo siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.

El principio del interés superior del menor carece de eficacia debido a la inexistencia de lineamientos que regulen el principio dentro del marco jurídico dentro la entidad, por ello se pretende que los jueces consideren y atiendan los elementos siempre en beneficio del menor.

Por lo anterior, me permito proponer la reforma al artículo 165 del Código Civil Para el Estado de Baja California, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 165.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de Primera</p>	<p>ARTÍCULO 165.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos <u>teniendo como consideración primordial el interés superior de la niñez brindando la protección requerida, como la opinión del</u></p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>Instancia de lo Familiar resolverá lo conducente.</p>	<p><u>menor, atendiendo sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades</u> y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia de lo Familiar resolverá lo conducente.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se aprueba la reforma al artículo 165 del Código Civil Para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 165.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos teniendo como consideración primordial el interés superior de la niñez brindando la protección requerida, como la opinión del menor, atendiendo sus necesidades físicas, afectivas y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia de lo Familiar resolverá lo conducente.

TRANSITORIOS

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones de Pleno “Lic. Benito Juárez García” del Congreso del Estado de Baja California, a los días de su presentación.

A T E N T A M E N T E
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ